



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05-001 31 05-005-2020-00063-00
Demandante	JAIRO LEON CHAVES MADRID CC No. 70.050.388
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago No. 04 de 2020

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **Jairo León Chaves Madrid** en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, encuentra el Despacho que la Dra. Catalina Toro Gómez apoderada de la parte actora, en la fecha 7 de febrero de 2020, mediante memorial obrante de folios 103 y ss. del expediente, promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2017-00077-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones**, por el valor de \$1.955.326 por concepto de intereses moratorios deficitarios adeudados a julio de 2019, más los intereses legales, o en subsidio la indexación, causados sobre dicho capital insoluto y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito, solicita se impongan costas en el trámite del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido con el Radicado No. 2017-00077-00, mediante Sentencia proferida el 05 de octubre de 2017 (Fl. 56-57), se dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, causada a partir del 25 de junio de 2013, pero solo con fecha de disfrute a partir del 30 de junio de 2013, en cuantía de UN (1) SMLMV, así mismo, se calculó el retroactivo causado entre el 30 de junio de 2013 y el 30 de septiembre de 2017 (\$36'113.405,00), de igual manera ordeno reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, liquidables desde el 1 de octubre de 2013, e impuso costas procesales.

La parte demandada interpuso recurso de apelación, debiendo conocer del expediente, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien dentro de la audiencia celebrada el día 11 de abril de 2019 (fl. 82), resolvió CONFIRMAR y MODIFICAR la sentencia recurrida, dicha modificación solo se realizó en lo que se refiere a la fecha de causación de los intereses moratorios, señalando como fecha para su reconocimiento el día 31 de octubre de 2016, sin imponer costas en esa instancia.

Una vez recibido el proceso del Superior, éste Juzgado en la fecha 16 de mayo de 2019, liquidó las costas procesales por valor de \$3.611.340, suma que ya fue cancelada y cobrada por la parte ejecutante según constancias dentro del proceso ordinario (fl. 97).

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Proveído dictado por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 5 de octubre de 2017, dentro del proceso con radicado 2017-00077-00
2. La Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 11 de abril de 2019 dentro del proceso conocido con el radicado No. 2017-00077-01

Además, encuentra el despacho que a folio 110 y sig. del expediente, se aportó copia de la Resolución **SUB 213739 del 8 de agosto de 2019**.

Argumenta la parte ejecutante que la entidad demandada efectuó un pago deficitario por concepto de intereses moratorios y como consecuencia de ello, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1'955.326,00; adicionalmente; los intereses legales, o en subsidio la indexación, causados sobre la suma anterior y hasta que se verifique el pago de la obligación o la liquidación del crédito.

Pues bien, sea lo primero indicar que revisado el contexto de las sentencias que prestan mérito ejecutivo y los documentos aportados con la solicitud de ejecución, concretamente con la Resolución **SUB 213739 del 8 de agosto de 2019** a través del cual se canceló la suma dineraria de \$28.323.787,00 por concepto de intereses moratorios, al realizar el Despacho las operaciones matemáticas correspondientes, encontró lo siguiente:

En lo que se refiere al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, aplicados sobre cada mesada causada, desde el 31 de octubre de 2016 y hasta el momento del pago, retroactivo pensional que como demuestra el despacho se canceló con la Resolución SUB 213739 del 8 de agosto de 2019. De lo que se infiere que los intereses moratorios se deberán de calcular hasta el momento en que ingresó el pago en la nómina del pensionado.

Sumado el valor de los intereses ordenados en los títulos ejecutivos sobre el retroactivo pensional cancelado con Resolución SUB 213739 del 8 de agosto de 2019 (30 de junio/2013 y 30 julio/2019), estima el Juzgado que la entidad demandada con la suma de \$28'323.787,00 (fls. 113), **no logra cumplir con obligación, adeudando un valor deficitario** el cual no se reflejará en éste auto, debido a que el monto deficitario será analizado exclusivamente en la etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se disponga efectuar la liquidación de la suma de dinero adeudada.

De otro advierte el despacho que, en el cuerpo de la demanda ejecutiva exactamente en la pretensión 2, se solicita aplicar el pago de los intereses moratorios como imputación de pagos, figura que no aplica en materia laboral, concretamente para el pago de las obligaciones de la Seguridad Social, dicha imputación aplica para obligaciones civiles únicamente; así mismo

imponer el pago de intereses moratorios sobre los intereses moratorios sería imputar una doble sanción a la hoy ejecutada por los mismos hechos, desbordando así el poder sancionatorio que los mismos cumplen, en cuanto a la indexación el despacho sostiene la misma posición expuesta en los intereses moratorios, en atención a que la finalidad de la misma es la actualización del dinero, misma finalidad que tienen los intereses de mora, además de su carácter sancionatorio; son estas las razones por las cuales el despacho denegará esas solicitudes.

Consecuente con lo anterior, existen razones suficientes para considerar que la entidad demandada adeuda ciertas obligaciones, pero no en la forma y por los mismos conceptos solicitados por la parte ejecutante, en atención a lo expuesto, obligaciones que están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Por otra parte, se reconoce personería amplía y suficiente a la abogada **Catalina Toro Gómez** quien se identifica con la C. C. 32.183.706, y portadora de la tarjeta profesional No. 149.178 del C. S. de la Judicatura, para representar a la parte actora según documento obrante a fls. 02 y 3 del expediente.

Con la finalidad de hacer realidad el pago de la obligación, la parte ejecutante solicita se decrete la medida de embargo sobre la cuenta de ahorros No. 65283206810 que dice poseer la ejecutada en Bancolombia. Para lo cual realiza la denuncia de bienes que se encuentra regulada en el Artículo 101 del Código de Procedimiento laboral, sin embargo, la solicitud será negada toda vez que los documentos aportados no se encuentran ACTUALIZADOS, de lo que se pudiera inferir que existe identidad con la obligación por la cual se ejecuta; es decir, se desconoce qué destinación y naturaleza poseen los dineros de la cuenta que pretende embargar; toda vez que éste Funcionario es del criterio que las cuentas de la entidad demandada pueden ser embargadas, pero esto no obsta para que con la petición se demuestre la destinación de los recursos perseguidos. Lo anterior con la finalidad de no desconocer el contenido de los Artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 34 de la Ley 100 de 1993, 44 del Decreto 692 de 1994 y 594 del Código General del Proceso y el más reciente pronunciamiento de la Circular 7º del ANDJE emitida en octubre de 2016.

Se accede a la acreditación como dependientes Judiciales de las abogadas Janed Hidalgo Méndez, Jessica Ruiz García, portadoras de la tarjeta profesional N° 276.263 y N°311.052 del C. S. de la J, respectivamente, y Yenifer Gómez Morales, identificada con la C. C. 1.152.440.557, debido a que acreditan la calidad de abogadas y de estudiante de derecho, y por ende cumplen con las exigencias contenidas en el Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, identificada con NIT No.900.336.004-7, y a favor de **Jairo León Chaves Madrid**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.70.050.388, por el siguiente concepto:

- El valor deficitario por concepto de intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre el **retroactivo pensional causado entre el 30 de junio de 2013 y el 30 de julio de 2019**, liquidables desde el **31 de octubre de 2016**

y hasta cuando se incluyó en nómina el retroactivo pensional ordenado en sentencia y pagado según Resolución SUB 213739 del 8 de agosto de 2019.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por las demás peticiones, esto es intereses legales e indexación, en atención a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 498 y 509, aplicables por analogía al área laboral. La notificación se hará de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 446 de 1998-

CUARTO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **Catalina Toro Gómez**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

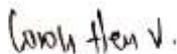
NOTIFIQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

JAG

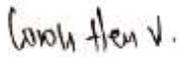
LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 065 fijados en la secretaría del despacho,
hoy **21 de agosto de 2020** a las 8:00 a. m.



CAROLINA HENAO VALDES
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante Oficio No. _____ se le notificó personalmente de esta demanda a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada a través de su buzón electrónico.



Carolina Henao Valdés
Secretaria.

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54529398c7b533f852d59c7c328db06f3300a05c768ccf2d7b645284e2d0615e**
Documento generado en 18/08/2020 07:27:11 p.m.